

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989****Disposición no vigente**

Versión: Modificación publicada el 27/12/2004

Identificador: ANM 2004\140

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Notas:

Redacción vigente para 2005. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(5\)/con/20041227/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(5)/con/20041227/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(5\)/con/20041227/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(5)/con/20041227/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificados artículos 1 a 4, 6,7,8.1 y 9 a 22; y suprimidos artículos del 23 al 27 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2004\105
- Modificados artículos 6 a 8, 9.1 y 10 a 19 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. ANM 2003\86
- Modificados artículos 2 y 6 a 27; y suprimidos artículos 28 a 32 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Redacción vigente para 2005

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Modificado artículo 1 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Tramitación de consultas previas e informes urbanísticos y expedición de certificados urbanísticos.
- b) Expedición de cédulas urbanísticas.
- c) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.
- d) Señalamiento de alineaciones.
- e) Tramitación de licencias urbanísticas.
- f) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios.
- g) Tramitación de toma de razón de cambio de titular de licencia urbanística.
- h) Tramitación de actos de comprobación de la ejecución de obras y ejercicio de actividades de acuerdo a la licencia.
- i) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.

Modificado artículo 2 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 2 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#) [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la tramitación de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Modificado artículo 3 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

CAPÍTULO IV

Devengo

Artículo 4.

La presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración municipal.

CAPÍTULO V

Bases, tipos de gravamen y cuotas

Artículo 5.

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2 se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

Epígrafe A) Tramitación de consultas previas e informes urbanísticos y certificados urbanísticos.

Artículo 6.

1. Por la tramitación de cada una de las consultas previas e informes urbanísticos y por la expedición de certificados urbanísticos, se satisfará una cuota de 46,65 euros.

2. Por la tramitación de cada consulta urbanística especial, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del 75 por ciento sobre el coste que supondría la tramitación del proyecto presentado como una licencia urbanística, con un mínimo de 306 euros.

Modificado artículo 6 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 6 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe B) Expedición de cédulas urbanísticas.

Artículo 7.

Por la expedición de cada una de las cédulas urbanísticas que se tramiten de acuerdo con lo establecido en la ordenanza especial reguladora de estas, se satisfará una cuota de 76,90 euros.

Modificado artículo 7 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 7 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe C) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.

Artículo 8.

1. Por cada expediente de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se tramite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas de la siguiente tabla, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 641,20 euros.

Metros cuadrados por superficie	Tipo en euros por cada 50 m² o fracción
Hasta 50.000 m ²	2,97
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m ²	2,40
Exceso de 100.000 hasta 250.000 m ²	1,75
Exceso de 250.000 hasta 500.000 m ²	1,18
Exceso de 500.000 hasta 1.000.000 m ²	0,63
Exceso de 1.000.000 de m ²	0,30

2. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40.

Modificado artículo 8 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 8 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe D) Señalamiento de alineaciones.

Artículo 9.

Por cada señalamiento de alineaciones, tanto interiores como exteriores, que se tramite, se satisfará una cuota en función de los metros lineales de fachada objeto de aquella, a razón de 55,90 euros por cada tramo de 10 metros o fracción que pueda formarse con los metros de fachada citados, estableciéndose la anterior cantidad como cuota mínima a abonar en todo caso.

Las rehabilitaciones de alineaciones practicadas con anterioridad a las modificaciones de planeamiento que no hubieran sufrido alteración por causa de estas no estarán sujetas a tasa.

Modificado artículo 9 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 9 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 9 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe E) Tramitación de licencias urbanísticas.

Artículo 10.

Por cada licencia urbanística que se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.4.6. y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, se satisfará la suma de las cuotas correspondientes de las que se indica a continuación, según el tipo de obras o actuaciones a que se refiere aquella.

	Euros
1. Obras en edificios:	
a) Obras de rehabilitación de acondicionamiento de carácter puntual:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 250 m ²	181,75
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	35,70
b) Obras de conservación, de consolidación, de restauración y de reconfiguración:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m ²	218,10

	Euros
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	39,95
c) Obras de rehabilitación de acondicionamiento parcial o general y de reestructuración puntual:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m ²	545,25
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	72,70
d) Reestructuración parcial, general o total:	
Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación, a la superficie afectada, de las tarifas establecidas para las licencias de obras de nueva planta	
e) Obras exteriores:	
Se satisfará por cada planta de los edificios o bloques afectados por aquellas	50,90
En todo caso se abonará un mínimo de	109,05
2. Obras de demolición:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 100 m ²	218,10
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 100 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	109,05
3. Obras de nueva edificación:	
a) Obras de nueva planta:	
a') Construcción de edificios residenciales, terciarios o destinados a servicios urbanos o infraestructurales, así como las demás obras de nueva planta no incluidas en los apartados posteriores, por una superficie afectada de hasta 500 m ² , se satisfará una cuota de	908,80
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , sin exceder de 5.500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	145,45

	Euros
Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	72,70
b') Construcción de edificios dedicados, exclusivamente a actividades industriales o de equipamiento, por una superficie afectada de hasta 500 m ² , se satisfará una cuota de	617,95
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , sin exceder de 5.500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	105,45
Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	52,70
c') Construcción de viviendas unifamiliares, por una superficie afectada de hasta 250 m ² , se satisfará una cuota de	1.090,55
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 250 m ² , sin exceder de 2.750 m ² , se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	181,75
Cuando la superficie afectada exceda de 2.750 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	90,85
b) Obras de sustitución:	
Se abonará la suma de las cantidades que resulten de la aplicación de las tarifas que correspondan por las obras de demolición y por las obras de nueva planta, según lo establecido en los respectivos apartados anteriores	
c) Obras especiales de reconstrucción y de recuperación tipológica:	
Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación a la superficie afectada de las tarifas establecidas para las obras de nueva planta	
d) Obras de ampliación:	
Cuando la superficie a ampliar no exceda de 50 m ²	218,10
Cuando la superficie a ampliar exceda de los primeros 50 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	145,45

	Euros
4. Otras actuaciones urbanísticas:	
Por la realización de otro tipo de actuaciones urbanísticas no incluidas en los anteriores supuestos contempladas en el artículo 1.4.11 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, que no estén incluidas en el procedimiento de comunicación:	
a) Por la realización de actuaciones estables se satisfará una cuota de	218,10
b) Por la realización de actuaciones provisionales se satisfará una cuota de	145,45

A los efectos del pago de la tasa, se consideran incluidas en el apartado 4 a) del presente artículo, las licencias que autoricen el rompimiento de una galería de servicios y en el 4 b) las que autoricen la realización de obras de saneamiento por el sistema de túnel. Todo ello, sin perjuicio de las tasas que corresponda satisfacer, en su caso, de acuerdo con las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por Obras en la Vía Pública y por Aprovechamientos Privativos y Especiales del Dominio Público Local.

5. Por instalación de actividades, se satisfará la cuota que se indica a continuación:

	Euros
1. Instalación de actividades que no estén sometidas a ningún procedimiento de evaluación ambiental:	
Se satisfará una cuota fija de	364,70
2. Instalación de actividades sometidas a algún procedimiento de evaluación ambiental:	
Se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie afectada por la actividad y de la potencia nominal a autorizar para la misma expresada en este último caso en kilovatios, según los siguientes cuadros:	
a) Superficie afectada por la actividad:	
Hasta 50 m ²	625,25
De más de 50 hasta 100 m ²	987,25
De más de 100 hasta 500 m ²	1.389,45
Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de estos primeros 500 m ² , hasta 20.000 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	73,10

Cuando la superficie afectada por la actividad, exceda de 2.000 m ² , se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	36,50
b) Potencia nominal:	
Hasta 10 kw	184,10
De más de 10 hasta 25 kw	257,05
De más de 25 hasta 100 kw	368,20
De más de 100 hasta 250 kw	590,50
Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 kw, hasta 750 kw, se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 kw, o fracción de exceso en	18,40
Cuando la potencia exceda de 750 kw, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 10 kw, o fracción de exceso en	9,20
La potencia nominal de una actividad se obtendrá sumando la potencia eléctrica, expresada en kw, de todas las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos existentes en la actividad o instalación de que se trate, consignada en las Hojas de Características respectivas	
Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV=0,736 kw	
3. Por excepción, las autorizaciones correspondientes a los elementos transformadores de energía eléctrica, pertenecientes a compañías vendedoras de la misma, deberán satisfacer la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie de la actividad y de la potencia que se instale, expresada en Kaveas, según los cuadros siguientes:	
a) Superficie de la actividad:	
Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie de la actividad, en el apartado anterior	
b) Potencia:	
Hasta 500 kVA de potencia	347,40
De más de 500 hasta 1.000 kVA	414,35

De más de 1.000 hasta 1.500 kVA	521,20
De más de 1.500 hasta 2.000 kVA	608,15
Por el exceso de 2.000 kVA, se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 kVA, o fracción de exceso en	18,25
6. Autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional, de acuerdo con el artículo 2.2.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y 26 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, se satisfará una cuota de	131,70
7. Por cada parcelación, segregación o agrupación que se tramite, se satisfará una cuota de 38,45 euros por cada una de las fincas aportadas o resultantes en cada caso, con un mínimo de	76,90

8. Actuaciones sujetas al procedimiento de comunicación:

	Euros
1. Actuaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que no incluyan la realización de obras:	
Se satisfará una cuota fija de	364,70
2. Actuaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas que incluyan la realización de obras tramitables por el procedimiento de comunicación	546,00
3. Obras exteriores reguladas en el artículo 49.6 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas:	
Por cada planta de los edificios	50,90
En todo caso, se abonará un mínimo de	109,05
4. Obras de conservación, acondicionamiento y restauración contempladas en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 49 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas:	
Cuando afecte a una superficie de hasta 500 m ²	253,45
Cuando la superficie afectada por estas obras exceda de los primeros 500 m ² , se incrementará la tarifa anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	37,80

	Euros
5. Obras reguladas en el artículo 49, apartados 8, 9, 15 y 16 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas	218,10
6. Obras reguladas en el artículo 49, apartados 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas	145,45

Modificado artículo 10 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 10 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 11.

Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente, se consideraran, a efectos de esta tasa, como nuevas licencias que tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuaciones autorizadas y a la superficie o potencia afectada por la modificación con un mínimo de 199,10 euros.

Modificado artículo 11 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 11 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe F) Tramitación de expedientes contradictorios de ruina de edificios.

Artículo 12.

Por cada expediente contradictorio de ruina de edificios que se tramite, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 a 56 de la Ordenanza sobre Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones, se satisfará la cuota que resulte de la siguiente tarifa:

	Euros
Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado no exceda de 200 m ² , se satisfará una cuota por cada m ² , o fracción, de	9,90

	Euros
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 200 m ² , sin sobrepasar los 500 m ² , se incrementará la anterior cuota, por cada m ² , o fracción de exceso en	8,60
Cuando la superficie afectada exceda de 500 m ² , sin sobrepasar los 1.000 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados anteriores, por cada m ² , o fracción de exceso en	7,95
Cuando la superficie afectada exceda de 1.000 m ² , sin sobrepasar los 2.000 m ² , se incrementará la cuota resultante de los tres apartados anteriores, por cada m ² , o fracción de exceso en	6,65
Cuando la superficie afectada por el expediente tramitado exceda de 2.000 m ² , se incrementará la cuota resultante de los cuatro apartados anteriores, por cada m ² , o fracción de exceso en	5,95

Modificado artículo 12 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 12 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe G) Tramitación de toma de razón de cambio de titular de licencia urbanística.

Artículo 13.

Por la tramitación de la toma de razón de cada cambio de titular de licencia urbanística, se satisfará la cuota de 91,80.

Modificado artículo 13 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 13 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Epígrafe H) Tramitación de actos de comprobación de la ejecución de obras y ejercicio de actividades de acuerdo a la licencia.

Artículo 14.

Por cada comprobación de esta naturaleza, que se tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de este Ayuntamiento, se satisfará una cuota calculada en función de los metros cuadrados de edificación o actividad objeto de la misma, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	Euros
a) En los actos de comprobación de ejecución de obras:	
Metros cuadrados de superficie objeto de comprobación:	
Hasta 500 m ²	185,55
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 500 m ² , sin exceder de 5.500 m ² , se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	44,50
Cuando la superficie afectada exceda de 5.500 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	22,25
b) En los actos de comprobación de instalación de actividades:	
Metros cuadrados de superficie afectada por la actividad objeto de comprobación:	
Hasta 50 m ²	127,65
Cuando la superficie afectada exceda de 50 m ² sin exceder de 100 m ²	201,60
Cuando la superficie afectada exceda de 100 m ² sin exceder de 500 m ²	283,70
Cuando la superficie afectada exceda de los primeros 500 m ² , sin exceder de 2.000 m ² , se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	22,35
Cuando la superficie afectada exceda de 2.000 m ² , se incrementará la cuota resultante de los dos apartados precedentes, por cada 100 m ² , o fracción de exceso en	11,20

Modificado artículo 14 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos](#), de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 14 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Epígrafe I) Dictado de órdenes de ejecución por incumplimiento del deber de conservación.

Artículo 15.

Por cada orden de ejecución que se dicte se satisfará:

	Euros
a) Orden de ejecución relativa a deficiencias estructurales	918,00
b) Orden de ejecución relativa a otras deficiencias no estructurales	306,00

Modificado artículo 15 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 15 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 16.

Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, se satisfará una cuota equivalente al 25 por cien de la que hubiere correspondido abonar por aquella con la ordenanza vigente, con un mínimo de 199,10 euros.

Modificado artículo 16 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 16 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Modificado artículo 17 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 17 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 17 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

CAPÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 18.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.
2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.
4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Modificado artículo 18 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 18 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 18 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 19.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

Modificado artículo 19 por la [modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 19 por la [modificación de 4 de noviembre de 2003 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.](#)

Modificado artículo 19 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 20.

1. La cuota de la tasa a abonar será la que resulte de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.
2. Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75 por ciento de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.
3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25 por ciento de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Modificado artículo 20 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 20 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 21.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Modificado artículo 21 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 21 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 22.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

Modificado artículo 22 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 22 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 23. (sin contenido)

Suprimido artículo 23 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 23 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 24. (sin contenido)

Suprimido artículo 24 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 24 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 25. (sin contenido)

Suprimido artículo 25 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 25 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 26.

Suprimido artículo 26 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 26 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 27. (sin contenido)

Suprimido artículo 27 por la modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989.

Modificado artículo 27 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.](#)

Artículo 28. (sin contenido)

Suprimido artículo 28 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 29. (sin contenido)

Suprimido artículo 29 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 30. (sin contenido)

Suprimido artículo 30 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 31. (sin contenido)

Suprimido artículo 31 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Artículo 32. (sin contenido)

Suprimido artículo 32 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 págs. 6344-6347.

Disposición final primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1998 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.